

OFICINA ASESORA JURÍDICA Y DE PROCESOS

Auto No. 087-17
(Noviembre 15 de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

EXPEDIENTE No. PRF-015-2017

En la ciudad de Tuluá, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2017, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos de la Contraloría Municipal de Tuluá, procede a dictar el presente Auto dentro del proceso fiscal radicado bajo partida N° PRF 015-17, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. COMPETENCIA

El conocimiento de las presentes diligencias se avoca con base en la competencia ordinaria prevista en el artículo 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, Ley 610 de 2000, artículos 40, 41 y siguientes, en atención a que el proceso se adelanta por hechos ocurridos en las dependencias del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA-CDAT**, entidad sujeta a fiscalización por parte de este órgano de control.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 21 del 30 de noviembre de 2012, que determina la Estructura Orgánica de la Contraloría Municipal de Tuluá, corresponde a la jefe de la Oficina Asesoría Jurídica y de Procesos, adelantar y culminar los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con lo establecido en la Ley, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Esta Oficina Asesora Jurídica y de Procesos de la Contraloría Municipal de Tuluá Valle, asume el estudio del Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por la Unidad de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Tuluá con ocasión de la Auditoría Modalidad Regular con Enfoque Integral, practicada a el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA- CDAT**, vigencias 2015 y 2016, que fuera remitido con sus respectivos soportes por la Señora Contralora Municipal de Tuluá la Doctora **PATRICIA ORTEGA GÁLVEZ** a través de Oficio No. 100-291 de fecha 22 de agosto de 2017.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncia como hecho presuntamente regular.

"El Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá, mediante nota de contabilidad No. 20140138 del 30 de junio de 2016, dio de baja cartera por valor de \$7.264.620, de conformidad con acta de comité de saneamiento contable No. 03 del 16 de junio de 2016, a través de la cual el Asesor Jurídico indica que la cartera en mención puede ser considerada incobrable dada su antigüedad y dificultad en el proceso de cobranza, no obstante se efectuó la revisión detallada de cada uno de los deudores dados de baja se evidencio que en algunos casos la cartera correspondía al año 2015 o bien se encontraba aun dentro de los tres años que otorga la ley para ejercer las respectivas acciones de cobro, para algunos deudores no se evidencio gestión de cobro y para otros, la gestión se limitó al envío de una cuenta de cobro. A continuación se relacionan las facturas a las que se hace referencia:

FECHA	FACTURA No.	VALOR
Feb 4/2015	102829	49.999
Mar 26/2015	105270	120.000
Agos 6/2015	112644	50.000
Jun 26/2015	110462	120.000
Jun 25/2014	92174	120.000
Oct 27/2014	98209	125.450
Sep 29/2015	115855	58.000
Jun 26/2015	110462	120.000
Jun 25/2014	92174	120.000
Oct 27/2014	98209	125.450
Dic 19/2013	83095	120.000
Mar 2/2015	103977	55.001
Mar 12/2015	104533	125.000
Agos 14/2014	94888	89.999
Jul 30/2013	75548	99.999
Feb 6/2014	85648	120.000
Mar 5/2016	123461	13.100
Sep 4/2014	95809	58.000
Feb 19/2015	103526	120.000
TOTAL		1.809.998

Las facturas relacionadas anteriormente aún no se encontraban prescritas en la fecha en que se dieron de baja.

Con base en lo anterior, se considera que la situación descrita presuntamente se traduce en una gestión fiscal antieconómica por parte de la Entidad, pudiéndose generar un posible detrimento patrimonial por valor de un millón ochocientos nueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$1.809.998), de conformidad con lo establecido por el Artículo 6 de la ley 610 del 2000, presentándose a su vez un posible incumplimiento del numeral 1, del Artículo 34 Deberes, del capítulo 2º Deberes, del Título IV Derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la ley 734 de 2002 y contravenido además el artículo 3º del Capítulo II de la ley 489 de 1998, Principios de la función administrativa, dada la presunta ineficiencia por parte de la entidad para ejercer las respectivas acciones de cobro facultadas por la ley, tendientes a garantizar la recuperación de los recursos adeudados, así como la baja de una cartera sin los correspondientes argumentos y soportes que validen el proceso".

Del estudio y revisión de los documentos adjuntos al expediente con el hallazgo, como corolario de lo anterior y como quiera que en el presente evento se configuran los elementos previstos por el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, para adelantar un Proceso

CC
de Resp
Contrao
relación
establec
Presunte
serán vi
patrimon

La Cons
gestión f
manejo c
previstos

Articulo
desarroll
economi
delegaci

Las auto
cumplimi
tendrá ui

Articulo
municipi
posterior

La de los
determin

Correspe
respectiv
administ

Articulo
responsa
servidor
ejercicio

Articulo
administ

de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Oficina Jurídica y de Procesos de la Contraloría Municipal de Tulúa, por cuanto existe una presunta irregularidad en relación con los hechos investigados, que hace necesario entrar a determinar y establecer si el hecho sub examine, concurren los elementos de responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, de quienes son llamados Presuntos Responsables Fiscales. Dado lo anterior, frente al hecho que nos ocupa, serán vinculados las siguientes personas, por la existencia de un posible daño patrimonial contra la respectiva entidad:

- Doctora **ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.305.267 expedida en Bugalagrande, en calidad de Gerente del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA-CDAT**, durante las vigencias 2015 y 2016.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia de 1991, debido a que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública y de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado, para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la Administración.

Artículo 209 La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 6. Constitución Política que señala que: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le juzga, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se acentúa de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ley 42 de 1993, enseña en el orden territorial quienes son sujetos de control fiscal en ese orden de ideas el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá. INFITULUA es un ente que forma parte de la estructura territorial de donde emerge la titularidad del sujeto activo de la vigilancia fiscal.

Artículo 3º. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden, enumeradas en el artículo anterior.

Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

La Ley 610 de 2000, en sus Artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 40 y 41, define los aspectos generales del proceso de responsabilidad fiscal, los principios orientadores, el concepto de gestión fiscal, su objeto, los elementos que la integran y el daño.

Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública

Ley 489 de 1998. Artículo 3. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Decreto 410 de 1971, "Por el cual se expide el Código de Comercio"
ARTÍCULO 779. Aplicación de Normas Relativas a la Letra de Cambio. Modificado
Por El Art. 5, Ley 1231 De 2008. El nuevo texto es el siguiente: Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Modificado por el art. 5, Ley 1231 de 2008, Artículo 5. El artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

CON
MU

Letras de c
partir del día

ARTÍCULO
cambiaría di

V.

1. Entida
TULU

2. Presun

• ESTI
29.3C
DIAG
2016.

VI.

De conformid
determina el
AUTOMOTOF
OCHOCIENT
(\$1.809.998).

De acuerdo a

Artículo
única ins
en el aut
fiscal, se
contratac
doble insi

De acuerdo a l
fiscal es de ún
cartera del CEM
en cuenta certi
del presente
NOVECIENTO
mínima cuantía

Los documento
se constituyen e
se investin-

Letras de cambio: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento.

ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

V. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Entidad afectada es el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA-CDAT**, identificado con el NIT 800.235.528-B
2. Presunto Responsable Fiscal:
 - **ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 29.305.267 de Bugalagrande, en calidad de Gerente de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA**, durante las vigencias 2015 y 2016.

VI. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el presunto daño patrimonial determina el hallazgo fiscal N° 12, ocasionado al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA-CDAT**, se estima en la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.809.998)**.

De acuerdo a la ley 1474 de 2011:

Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

De acuerdo a lo anterior, es preciso determinar que este proceso de responsabilidad fiscal es de única instancia por cuanto de acuerdo a las facturas relacionadas a la cartera del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA-CDAT**, y teniendo en cuenta certificación de la menor cuantía expedida por la misma entidad, la suma del presente hallazgo, es decir **UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.809.998)** corresponde a la mínima cuantía.

VII PRUEBAS

Los documentos relacionados a continuación, allegados con el traslado del hallazgo, se constituyen en elementos estructurales de la presunta responsabilidad fiscal que se investiga. El acervo probatorio está compuesto por los documentos obrantes en el

Calle 34 No. 21-09/2317202/ info@contraloriatulia.gov.co /Código Postal 763022

contraloriatulia.gov.co

expediente, del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por este despacho considera útiles, pertinentes, procedentes y conducentes trámite, pues se encuentra estrechamente, relacionadas con los hechos dentro de los que se destacan las siguientes:

DOCUMENTALES:

DOCUMENTOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

- Fotocopia Cedula De Ciudadanía Sra. Esther Julia Arenas López.
- Formato Único Hoja De Vida Sra. Esther Julia Arenas López.
- Formulario Único Declaración Juramentada De Bienes Y Rentas Pe Natural Sra. Esther Julia Arenas López.
- Acta Reunión ordinaria de junta directiva No. 101 del 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se ratifica como gerente a la Sra. Esther Julia Arenas López por dos años más.
- Certificación Del Salario Devengado Por La Sra. Esther Julia Arenas López.
- Póliza Todo Riesgo Pyme (Incluye Infidelidad Empleados) No. 1503212000

MATERIAL PROBATORIO QUE SIENTA EL PRESUNTO HALLAZGO:

- Carta de salvaguarda.
- Papel de trabajo del Auditor.
- Fotocopia del acta de comité de saneamiento contable No. 03 del 16 de junio de 2016, por medio de la cual se recomienda dar de baja una cartera.
- Fotocopia del listado de asistencia al acta de reunión de comité de saneamiento contable.
- Fotocopia de la nota de contabilidad No. 20140138 el 30 de junio de 2016, por medio de la cual se realiza el registro contable de la baja de la cartera.
- Fotocopia de las facturas dadas de baja y que presuntamente aún no se encontraban prescritas (102829 - 105270 - 112644 - 110462 - 92174 - 9820 - 115855 - 110462 - 92174 - 98209 - 83095 - 103977 - 104533 - 94888 - 75548 - 85648 - 123461 - 95809 - 103526).
- Fotocopia de las gestiones de cobro realizadas por la entidad para algunos de los deudores dados de baja y que presuntamente aún no se encuentran prescritas.
- Fotocopia del cuadro resumen de hallazgos, de la parte correspondiente a hallazgo disciplinario y fiscal No. 12 contenido en el informe definitivo de auditoría, donde se aprecia la contradicción de la entidad y la conclusión de la comisión auditora.
- CD que contiene informe final de la Auditoría practicada al Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá.

Igualmente es necesario otorgarles el valor probatorio que les corresponda y decretense las siguientes:

A. Solicitar al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA-CDAT, los siguientes documentos:

1. Copia del manual de funciones del AREA FINANCIERA.

MEDIOS DE DEFENSA:

Oír en diligencia de versión libre y espontánea al sujeto procesal:

- Doctora **ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 29.305.267 de Bugalagrande, en calidad de Gerente de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**, durante las vigencias 2015 y 2016.

VIII CONSIDERANDOS

En virtud del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011, la Contraloría Municipal de Tuluá, es el órgano competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando en ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado.

Con fundamento en el recaudo probatorio obtenido hasta el momento, por medio de los documentos que apoyaron el hallazgo No. 12 se establece que existe un presunto menoscabo al patrimonio del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA-CDAT**.

La responsabilidad fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de la gestión fiscal (o con ocasión de esta) realice o contribuya a la producción de un daño al patrimonio del estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 272 de la constitución política, la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva como una de las atribuciones de las contralorías Territoriales, el determinar la responsabilidad que se deriven de la gestión fiscal.

En materia fiscal se tiene como gestor fiscal, a todo servidor público o particular que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con este, pueda estar concebido en la ley, contrato, manual de funciones, o reglamento entre otros.

El detrimento que se causa al patrimonio público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe de ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la función administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la constitución política, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2011) en términos generales es el incumplimiento de los cometidos estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del estado la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad a que hubiere lugar. De acuerdo con los preceptos anteriores de responsabilidad fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, este debe tener como base de sus fundamentación, dos (2) elementos

Por lo anterior presuntamente se pudo observar por parte del Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá una probable extralimitación en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el art. 6° de la Constitución Política, el núm. 1° de los arts. 34 y 35 de la Ley 734 de 2000, así como lo descrito en el art. 6° de Ley 610 de 2000. Con lo anterior, se ocasionó presunta afectación del deber funcional y posible daño patrimonial por **UN MILLON OCHOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.809.998)**, situación que pudo obedecer a la no intervención del Área Jurídica como asesora del proceso.

IX. DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de determinar e individualizar los bienes de los presuntos responsables se oficiara a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de Tránsito en el Municipio de Tuluá; hasta tanto se tenga respuesta se podrán decretar las medidas cautelares.

X. VIGENCIA DE LA ACCION FISCAL

La ley 610 de 2000, Artículo 9, que a la letra reza:

"Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública" (Subrayado fuera del texto)

En el presente hecho fueron recursos de las vigencias 2015 y 2016, razón por la cual la acción fiscal se encuentra vigente.

XI. VINCULACIÓN DEL GARANTE.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vincula Tercero Civilmente Responsable a la compañía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia, identificada con el NIT No 891-700-037-9, en razón de la Póliza de Manejo Global todo riesgo Pyme No. 1503212000070, certificado 10, con vigencia desde 15 de abril de 2016 hasta 15 de abril de 2017, por un valor asegurado de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE, en su condición de garante de las actuaciones acometidas por la Doctora ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ,, en su calidad de Gerente de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ-CDAT, para la época en que ocurrieron los hechos.

Calle 34 No. 21-09/2317202/ info@contraloriatuluva.gov.co /Código Postal 763022

contraloriatuluva.gov.co

Después de analizar lo expresado anteriormente y encontrando que todo lo dicho tiene su soporte documental, se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, para proferir Auto de Apertura en Proceso de Responsabilidad Fiscal, por los hechos puestos en conocimiento por la Contraloría Municipal de Tuluá.

Se adelantará por esta Oficina Asesora Jurídica y de Procesos, las actuaciones necesarias con el propósito de evidenciar la existencia o no de Responsabilidad Fiscal de los vinculados en el transcurso del presente Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos de la Contraloría Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aperturar el proceso de Responsabilidad Fiscal que se radica bajo partida No. PRF 015-17, en contra de la Doctora **ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.305.267 de Bugalagrande en su condición Gerente de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ-CDAT**, para época de ocurrencia de los hechos, por un valor estimado dentro del formato hallazgo No 12, de **UN MILLON OCHOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.908.998).**

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las que obran en la presente actuación y déseles el valor probatorio que corresponda. Decrétnese las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación y las demás que a juicio de la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos, considere conducentes y pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 a 26 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente este proveído a la doctora **ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ**, en calidad de Gerente de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA-CDAT**, durante las vigencias 2015 y 2016, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, quien podrá ser notificado en la Carrera 7sur No 1-45, Buga agrande Valle.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, **COMUNICAR** el presente Auto a la Compañía Aseguradora **MAPFRE** seguros con NIT 891-700-037-9, declarándola vinculada al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable en virtud de , en razón de la Póliza de Manejo Global todo riesgo Pyme No. 1503212000070, certificado 10, con vigencia desde 15 de abril de 2016 hasta 15 de abril de 2017, por un valor asegurado de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE**, en su condición de garante de las actuaciones acometidas por la Doctora **ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ**, en su calidad de Gerente de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ-CDAT**, para la época en que ocurrieron los hechos.

ARTICULO QUINTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 12 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000 comuníquesele al Representante Legal de la entidad afectada, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, Doctora ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ, en su calidad de Gerente del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUA-CDAT.

Dado en Tuluá (Valle), a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA CUBIDES GONZALEZ
Jefe Oficina Jurídica y de Procesos

Redactora: Lorena Vargas Valencia, Abogada Contratista.
Revisó y aprobó: Dra. Angela María Cubides González, Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Proceso

